

RV: 2023-036-SUSTENTACION REPAROS SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/03/2024 15:33

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (354 KB)

2023-0036-U.M.H.- TRIBUNAL SUPERIOR BTA-SALA FAMILIA-SUSTENTACION REPAROS SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA..pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: myriam patricia adames bulla <patriciaadames9@yahoo.com>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 15:28

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pefo8@hotmail.com <pefo8@hotmail.com>

Asunto: 2023-036-SUSTENTACION REPAROS SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

HONORABLES MAGISTRADOS -SALA FAMILIA

Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: U.M.H. 2023-0036

DEMANDANTE: CLAUDIA NAYIBE RAYO CIFUENTES

DEMANDADO: ANDRES DAVID CASALLAS REMOLINA Y OTROS.

MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA, apoderada de la parte demandada adjunto sustentación los
Reparos en contra la Sentencia proferida el día el día 25 de Enero de 2024, de acuerdo al auto de fecha
5 de Marzo de 2024.

Atentamente,

APODERADA DEMANDADO



MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA
ABOGADA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

HONORABLES MAGISTRADOS -SALA FAMILIA

Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: U.M.H. 2023-0036

DEMANDANTE: CLAUDIA NAYIBE RAYO CIFUENTES

DEMANDADO: ANDRES DAVID CASALLAS REMOLINA Y OTROS.

MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No.52.081.379 de Bogotá y T.P. No. 196.215 del C.S. de la J., apoderada del señor ANDRES DAVID CASALLAS REMOLINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.019.076.655 de Bogotá, parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de acuerdo al auto de fecha 5 de 2024, por medio del presente escrito, sustento los Reparos en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida el día el día 25 de Enero de 2024, de la siguiente manera:

1. El señor Juez de Primera Instancia, concede en la sentencia las pretensiones solicitadas por la señora demandante CLAUDIA NAYIBE RAYO CIFUENTES declarando la existencia de la unión marital de Hecho entre los señores RICARDO ANDRES CASALLAS CARDENAS (q.p.d.) y la demandante, desde el 31 de Enero de 2001 hasta el 19 de Mayo de 2022 fecha de fallecimiento del señor CASALLAS CARDENAS y la Declaración de la existencia de la sociedad, desde el 26 de Julio de 2020 hasta el 19 de Mayo de 2022.
2. Respecto a la Primera declaración de la unión marital de Hecho, no se da los presupuesto que exige la ley para tal declaración, frente a esta unión marital de hecho, tan solo se tiene por parte de la demandante TESTIMONIOS DE OÍDAS, NO PRESENCIALES, POR LO QUE NO GOZAN DE CREDIBILIDAD, los señores JOHAN SEBASTIAN SAEN MUÑOZ, GERMAN ENRIQUE VALENCIA RINCON, por lo cual mal se puede acreditar dicha convivencia la cual no se dio, por no haber ningún proyecto de vida ni hogar, donde no compartían techo lecho y mesa, que si bien es cierto la señora demandante vivió en el inmueble del señor CASALLAS CARDENAS (q.p.d.) desde el año 2020 año en el cual regreso después de haberse ido desde el año 2015, como lo manifiesta mi representado no fue para supuestamente convivir con el señor CASALLA CARDENAS, por el contrario fue por una ayuda que le presto cuando se presentó la contingencia del COVID 19, fecha en la cual se encontraba viviendo mi representado señor ANDRES DAVID CASALLAS junto con su esposa señora LAURA VIVIANA PATIÑO, testigos presenciales de dicha convivencia, puesto que ellos sí fueron quienes presenciaron y pueden dar fe de la supuesta convivencia que dice haber tenido la demandante.



MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA
ABOGADA

3. Respecto a la Segunda declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, desde el 26 de Julio de 2020 hasta el 19 de Mayo de 2022, tampoco se dan los requisitos exigidos por la ley reconocerse porque entre los señores CLAUDIA NAYIBE RAYO CIFUENTES y WILDER JOHANS PRECIADO FAJARDO, para la fecha del fallecimiento del señor RICARDO ANDRES CASALLAS CARDENA (q.p.d.), sucedida el día 19 de Mayo de 2022 aún se encontraba la señora demandante casada con sociedad conyugal vigente con el señor WILDER JOHANS PRECIADO FAJARDO.
4. Sociedad Conyugal que se disolvió y líquido, mediante Escritura Publica No. 5296 del 25 de Julio de 2022 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, 2 meses después del deceso del señor CASALLAS CARDENAS. Por lo cual no se dan los presupuestos para su declaración, conforme lo establece la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005.

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005, establece:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
 - b) *Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad, o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*
5. Además, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC003-2021, Rdo. 11001-31- 10018-2010-00682-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó que para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, exige una duración mínima de dos años, sino tienen impedimento para contraer matrimonio "A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas'".

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC005 de enero 18 de 2021, radicación n.º 05001-31-10-003-201201335-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, señaló: "Es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho, no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial. Ésta requiere la concurrencia de los demás requisitos anotados, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio superior a dos años. De ello se sigue que mientras transcurre ese lapso de tiempo, la unión marital existe como tal, sin que la sociedad patrimonial se haya configurado jurídicamente. Solamente cuando el aludido nexo familiar supera el indicado período, siempre y cuando los convivientes no tengan impedimento para contraer matrimonio, se materializará entre ellos la referida comunidad de bienes. Pero si en relación con uno o con ambos compañeros, subsiste una sociedad conyugal anterior, pese la satisfacción de esas otras exigencias, la sociedad patrimonial no se constituirá. Su



MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA
ABOGADA

conformación solamente sobrevendrá, como consecuencia de la disolución de la correspondiente sociedad conyugal y a partir del día siguiente a cuando ello acontezca, independientemente del tiempo de existencia de la unión marital. Y si dicha disolución no se produce, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no nacerá en el mundo de lo jurídico. (...) Se agrega a lo expuesto, que los efectos de una y otra figura, la unión marital y la sociedad patrimonial, tampoco, necesariamente, se producen en un mismo momento. Si bien es verdad que una vez satisfechos los requisitos atrás advertidos, la sociedad patrimonial se consolida, también lo es que ella tiene efectos retroactivos al día del inicio de la unión marital, en el caso de compañeros permanentes sin obstáculo para casarse. Empero si existe "impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes", la sociedad patrimonial se concretará "siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (...)" (literal b del inciso 1º del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005).

6. Es así, como en el presente caso, no se dan los presupuestos procesales ni los requisitos legales de ley antes mencionados para haber concedido tales declaraciones en el fallo que se impugna, toda vez que, NO pueden coexistir dos sociedades simultáneamente.
7. Con fundamento en los planteamientos que anteceden, se solicita al superior jerárquico REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA RECURRIDA, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Atentamente,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA
C.C. 52.081.379 BOGOTA
T.P. 196.215 del C.S. de la J.
CALLE 68 A No. 68 F 17
CEL. 300 270 33 41
Email- patriciaadames9@yahoo.com